

Señor

**JUEZ ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA**

E. S. D.

Ref.: **ACCIÓN POPULAR**

Accionante: JULIO AGUDELO SAAVEDRA

Accionado: JORGE ARMANDO CORTES CRUZ E IGAC

JULIO AGUDELO SAAVEDRA identificado con C.C. CC 19.398.126 de Bogotá, residente en el Municipio de Gachantivá, con fundamento en el artículo 88 de la Constitución Política de 1991 y la Ley 472 de 1998, con el fin de garantizar la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados y vulnerados, por medio del presente escrito, me permito interponer acción popular en contra de JORGE ARMANDO CORTES CRUZ y en contra del IGAC, el identificada con cedula de ciudadanía No. 79688428 domiciliado en Bogotá, con fundamento en los siguientes:

**I. FUNDAMENTOS DE HECHO**

1. El Municipio de Gachantivá es propietario de un inmueble de 14 hectáreas denominado “las ruinas de Gachantivá”, en donde se encuentran las edificaciones del antiguo Municipio, como la Alcaldía, la iglesia, el cementerio, viviendas, asentamientos indígenas y demás vestigios de los ancestros de la población Gachantivence.

2. El concejo Municipal mediante acuerdo 018 de 1996 declaró las ruinas de Gachantivá como Patrimonio Histórico Cultural del Municipio.

3. El inmueble denominado Ruinas de Gachantivá de 14 hectáreas no tiene folio de matrícula inmobiliaria, tan sólo contaba con código catastral No 00-00-0008-0066-00 del Instituto Colombiano Agustín Codazzi, en donde se indicaba el área y características del predio

1

4. Por petición del señor JORGE ARMANDO CORTES CRUZ, el IGAC de forma irregular expidió la Resolución 15-293-0012-2009 suprimió el código catastral No 00-00-0008-0066-00, para englobarlo al inmueble colindante de código catastral No 00-00-0008-0054-00 de propiedad de este y su familia, el cual sí cuenta con número de matrícula inmobiliario 083- 10232 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Monquirá y cuenta con código catastral No 00-00-0008-0054-00.

5. A la hora de realizar el englobe de ambos predios, el IGAC no respetó el debido proceso y el derecho defensa del Municipio de Gachantivá, por no haber sido citado para intervenir en aquella actuación administrativa.

6. El señor JORGE ARMANDO CORTÉS CRUZ logró aumentar injustificadamente el área de inmueble por fuera del título de adquisición, que según la escritura 1567 de 1999 tan sólo son 30 fanegada.

7. Del estudio de títulos del inmueble con Folio No 083- 10232 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Monquirá encontramos que originalmente fue adquirido este inmueble rural por parte de CORTES LENGAS CARLOS Q.E.P.D, luego fue adquirido por sucesión judicial por la

señora Blanca viuda de Cortés protocolizada mediante escritura; después, fue adquirido por sucesión por causa de muertes en favor de JORGE ARMANDO CORTÉS CRUZ y otros herederos en una extensión de 30 fanegadas.

8. El señor JORGE ARMANDO CORTÉS CRUZ ha adelantado una serie de actuaciones encaminadas a que se reconozca que dentro de su predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 083-0010232 se encuentran las ruinas de Gachantivá, entre ellas:

A) inició medio de control de reparación directa en contra del Municipio encaminada a la reparación de perjuicios por ocupación permanente dentro de sus predios, la cual fue despachada desfavorable para el demandante por no acreditar la titularidad del derecho real de dominio sobre los inmuebles conforme a la sentencia del 10 de junio de 2009 emanada del Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del radicado No 2000-343;

B) Inició medio de control de nulidad simple en contra del acuerdo Municipal 018 de 1996, la cual perdió en primera instancia en el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del radicado No 15001233100120120008001 por declararse de oficio la excepción de inepta demanda, decisión que fuera apelada y se encuentre pendiente por resolver en segunda instancia en el Consejo de Estado Sección Primera;

C) mediante fallo de tutela emanado de un Juzgado en la cual le amparaba el derecho fundamental a la petición, el IGAC a través de la Resolución No 15-293-0015 de 2011 ordenó la inclusión de una mejora o construcción de una escuela dentro del inmueble del señor Cortés, esto es en el predio catastral código catastral No 00-00-0008-0054-00 y folio de matrícula inmobiliaria No 083-0010232;

D) el señor Cortés también ha iniciado querrelas policivas sobre perturbación a la posesión de su predio en contra del otrora Alcalde Municipal de Gachantivá, el cual culminó con fallo en su favor en la Inspección de Policía de Villa de Leyva a través de la Resolución No 260 de 2016, el cual fuere conformado por la Gobernación de Boyacá mediante Resolución No 41 de 2018.

- Por su parte, el Municipio también ha adelantado actuaciones judiciales y administrativas. Ha formulado en múltiples oportunidades denuncia penal en contra del señor JORGE ARMANDO CORTES CRUZ por el punible de usurpación de tierras del estado, fraude procesal, falsedad en documento público y fraude a Resolución administrativa; así también, se ha oficiado a la Agencia Nacional de Tierras para la recuperación del inmueble, toda vez que el Municipio no tiene a su nombre certificado de tradición y de libertad en el cual se acredite su derecho real de dominio sobre las ruinas de Gachantivá. Así mismo, se han adelantado acciones policivas de restitución de inmueble por ocupación de hecho (allegamos copias de los documentos).

9. Frente al inmueble con código catastral No 00-00-0008-0066-00, el IGAC ha dado múltiples informaciones, por ejemplo, mediante oficio del 6 de septiembre de 2018 refiere que este fue cancelado mediante la Resolución IGAC No 15-293-0012-2009 siendo englobado a un predio de propiedad

privada; luego en oficio del 31 de octubre de 2018 refiere la imposibilidad de dar respuesta porque de este caso se abrió proceso disciplinario en contra de sus empleados.

10. En la actual administración, en cabeza del Dr. Pedro Alonso Aguillón, se elevó solicitud de trámite de revocatoria directa de la Resolución No 15-293-0012-2009, petición a la cual accedió el IGAC mediante oficio 6004 No 5152020EE6863-01 F:1 A:0 en cumplimiento de fallo de tutela mediante, oficiándole al señor JORGE ARMANDO CORTES CRUZ como directo afectado para dar su consentimiento. Para el efecto, expidió el auto del 6 de octubre de 2020; no obstante, en varias oportunidades y en distintos periodos constitucionales, infructuosamente el Municipio ha solicitado al IGAC en varias oportunidades la revocatoria directa de la Resolución 15-293-0012-2009.

11. El señor JORGE ARMANDO CORTES CRUZ no aceptó la revocatoria directa de la Resolución 15-293-0012-2009.

12. El señor JORGE ARMANDO CORTES CRUZ tiene cercado el predio de las ruinas de Gachantivá.

13. El señor JORGE ARMANDO CORTES CRUZ explota económicamente el predio de las ruinas de Gachantivá, ofreciéndolo como destino turístico, cobrando 30 mil pesos por el ingreso.

14. El señor JORGE ARMANDO CORTES CRUZ tiene arrendado el predio de las ruinas de Gachantivá para pastoreo de semovientes a los vecinos.

15. El señor JORGE ARMANDO CORTES CRUZ ha hecho excavaciones en el predio de las ruinas de Gachantivá en búsqueda de oro y tesoros de los indígenas, y templo religioso católico.

3

16. El señor JORGE ARMANDO CORTES CRUZ ha deteriorado las edificaciones antiguas de Gachantivá viejo.

## II. PRETENSIONES

1. Amparar los derechos colectivos de la población Gachantivence y de todos los colombianos al respeto del patrimonio arqueológico, histórico e histórico que representa las Ruinas de Gachantivá, en donde reposan los vestigios ancestrales del anterior pueblo de Gachantivá, tumbas indígenas y obras arquitectónicas coloniales, explotadas por el accionado.

2. Como consecuencia de lo anterior, ordenarle al accionado JORGE ARMANDO CORTES CRUZ abstenerse de privatizar y encerrar las Ruinas de Gachantivá, así como dejar de cobrar dinero a turistas por su ingreso, y dejar de realizar actividades de saqueo en las mismas.

3. Ordenarle al IGAC se actualicen las fichas catastrales de acuerdo a la realidad, respetando los bienes de uso público como lo son las ruinas de Gachantivá.

4. Vincular procesalmente al IGAC, la Alcaldía de Gachantivá, Instituto Colombiano de Antropología, al Ministerio de Cultura, al Archivo General de la Nación, Instituto Caro y Cuervo.

### III. PRUEBAS

#### 1. Documentales

- 1.1. Acuerdo 018 de 1996 declaró las ruinas de Gachantivá como Patrimonio Histórico Cultural del Municipio.
- 1.2. Ficha catastral No 00-00-0008-0066-00 del Instituto Colombiano Agustín Codazzi en donde se establecía las Ruinas de Gachantivá en favor del Municipio.
- 1.3. Ficha catastral No 00-00-0008-0054-00 del predio del señor *JORGE ARMANDO CORTES CRUZ*.
- 1.4. Folio matrícula inmobiliario 083- 10232 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Moniquirá.
- 1.5. Resolución 15-293-0012-2009 suprimió el código catastral No 00-00-0008-0066-00.
- 1.6. Escritura Pública No 1770 del 12 de noviembre 1999 de la Notaría 3 de Tunja.
- 1.7. Escritura Pública No 1567 del 6 de octubre de 1999 de la Notaría 3 de Tunja
- 1.8. Escritura Pública No 150 del 5 de febrero de 2004 de la Notaría 1 de Moniquirá
- 1.9. Escritura Pública No 2.742 del 21 de octubre de 2009 de la Notaría 73 de Bogotá.
- 1.10. Escritura Pública No 2.796 de del 24 de octubre 2009 de la Notaría 73 de Bogotá.
- 1.11. Sentencia del 10 de junio de 2009 emanada del Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del radicado No 2000-343
- 1.12. Certificado de Tesorería del Municipio de Gachantivá del 5 de noviembre de 2000 de la existencia de las Ruinas de Gachantivá.
- 1.13. Inspección del Predio Gachantivá Viejo del 18 de mayo de 2002 realizada por el Concejo Municipal.
- 1.14. Oficio del 29 de noviembre de 1989, en el cual el Instituto Colombiano de Antropología da fe de la afectación de las Ruinas de Gachantivá.
- 1.15. Resolución 15 222 de 1994 del IGAC mediante la cual inscribe los predios de Gchantivá.
- 1.16. Oficio del 6 de septiembre de 2018 refiere que este fue cancelado mediante la Resolución IGAC No 15-293-0012-2009 siendo englobado a un predio de propiedad privada; luego en oficio del 31 de octubre de 2018 refiere la imposibilidad de dar respuesta porque de este caso se abrió proceso disciplinario en contra de sus empleados.
- 1.17. Solicitud de trámite de revocatoria directa de la Resolución No 15-293-0012-2009 de la actual administración Municipal.
- 1.18. Oficio6004 No 5152020EE6863-01 F:1 A:0, requiere al señor *JORGE ARMANDO CORTÉS* para que autorice la revocatoria directa del acto administrativo.
- 1.19. Auto del 6 de octubre de 2020 de apertura de revocatoria de la Resolución 15-293-0012-2009 en la cual suprimió el código

4

catastral No 00-00-0008-0066-00

- 1.20. Oficio No S\* 2020-102591- DISPO – ESTPO- 29.25 del 24 de agosto de 2020, Informe Policivo presentado por el Sub Comandante de la Estación de Policía de Gachantivá, en donde pone en evidencia que se está cobrando por el ingreso a las Ruinas.
- 1.21. 4 Videos del 21 de agosto de 2020 en donde se evidencia el cobro por el ingreso a las ruinas, la presencia de esos animales dentro de los restos arqueológicos, las excavaciones y afectaciones realizadas por el accionado dentro de las edificaciones antiguas.
- 1.22. Impresión de publicación en la siguiente página web [https://www.tripadvisor.co/Attraction\\_Review-g12873332-d12960171-Reviews-Ruinas\\_de\\_Gachantiva\\_Viejo-Gachantiva\\_Boyaca\\_Department.html](https://www.tripadvisor.co/Attraction_Review-g12873332-d12960171-Reviews-Ruinas_de_Gachantiva_Viejo-Gachantiva_Boyaca_Department.html) en donde se registra un comentario de una turista que refiere que la guía turística la dio la señora Luz Marina Cruz, pariente del señor *JORGE ARMANDO CORTES CRUZ*.
- 1.23. Teniendo en cuenta que no existe tarifa legal de la prueba y hay libertad de medios probatorios, se solicita se busque en la web las palabras de “ruinas de gachantivá”, en donde se evidencia que está ofertado el sitio como lugar turístico.

## 2. Testimoniales

2.1. PLINIO LEÓN TOBAR AGUDELO identificado con la CC No 1032406004, celular 3133748436.

2.2. IVONNE PATRICIA BENAVIDES SAAVEDRA identificada con la CC No 79.110.431 de Bogotá, celular 3104295027 [benavidespatricia2708@gmail.com](mailto:benavidespatricia2708@gmail.com).

2.3. Eliecer Castillo identificado con la CC No 4121581, celular 312 2653210 [Ramoncas123@gmail.com](mailto:Ramoncas123@gmail.com).

## 3. Interrogatorio de parte

Al demandado.

## IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Dentro del derecho nacional, se encuentran varias disposiciones de distintos niveles en donde se determina cuáles son los bienes de uso público, dentro de los cuales se encuentra los bienes del patrimonio cultural, histórico y arquitectónico de la Nación, así como su protección de ser inembargables e imprescriptibles.

Partiendo de nuestra carta política, allí existen las siguientes disposiciones, tales como:

“Art. 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”

“ART. 82.—Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular”.

“ART. 63.— Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

“ART. 102.—El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación”.

Por su parte, en el plano legal, una de las primeras disposiciones de nuestra legislación la representa el Código Civil, el cual como veremos debe ser interpretado integralmente con otras fuentes jurídicas. En efecto, el artículo 674 del Código Civil, determina los bienes de uso público como aquellos cuyo "uso" pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos; se llaman bienes de la unión de uso público o bienes públicos del territorio. Lo anterior, en contraposición con los denominados bienes fiscales que son de propiedad de entidades públicas pero cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes.

Así también, la Ley 9ª de 1989 - Adicionado por el Artículo 138 de la Ley 388 de 1997- por la cual se dicta normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones, define en su artículo 5 que se entiende legalmente por el espacio público de la siguiente manera:

“Artículo 5º. "Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes”.

“Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amueblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general , por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo. Adicionado un parágrafo Artículo 17 Ley 388 de 1997 Sobre incorporación de áreas públicas”.

El Decreto 2811 de 1974, que contiene el «Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente», se funda, según así lo preceptúa el artículo 2º, en el principio de que «el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos», razón por la cual «El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo», que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos

naturales renovables también son de utilidad pública e interés social». Algunos de los recursos naturales son bienes de dominio público; otros, sin embargo, pueden ser de dominio privado, tal como lo previenen los artículos 4° y 43 de esa regulación, a cuyo tenor: «Se reconocen los derechos adquiridos por particulares con arreglo a la Ley sobre los elementos ambientales y los recursos naturales renovables». Sin embargo, esos preceptos estatuyen que, en cuanto a su ejercicio, tales derechos «estarán sujetos a las disposiciones de este Código».

En esta misma clasificación –bienes de uso público- se encuentran los bienes inmuebles que sean patrimonio arqueológico conforme a la Ley 397 de 1997 art. 6, el cual comprende

“aquellos vestigios producto de la actividad humana y aquellos restos orgánicos e inorgánicos que, mediante los métodos y técnicas propios de la arqueología y otras ciencias afines, permiten reconstruir y dar a conocer los orígenes y las trayectorias socioculturales pasadas y garantizan su conservación y restauración. Para la preservación de los bienes integrantes del patrimonio paleontológico se aplicarán los mismos instrumentos establecidos para el patrimonio arqueológico, siendo estos bienes del patrimonio arqueológico pertenecen a la Nación y son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Adicional a ello, el artículo 5 del Decreto Nacional 1504 de 1998, compilado en el Decreto Nacional 1077 de 2015, establece:

“Artículo 5°.- El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:

#### I. Elementos constitutivos

##### 1) Elementos constitutivos naturales:

a. Áreas para la conservación y preservación del sistema orográfico o de montañas, tales como: cerros, montañas, colinas, volcanes y nevados;

b. Áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico: conformado por:

i) Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y microcuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental;

ii) Elementos artificiales o construidos, relacionados con corrientes de agua, tales como: canales de desagüe, alcantarillas, aliviaderos, diques, presas, represas, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua tales como: embalses, lagos, muelles, puertos, tajamares, rompeolas, escolleras, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental;

c. Áreas de especial interés ambiental, científico y paisajístico, tales como:

- i) Parques naturales del nivel nacional, regional, departamental y municipal;
- y
- ii) Áreas de reserva natural, santuarios de fauna y flora. (...)"

Por su parte, el artículo 139 de la Ley 1801 de 2016 establece:

“Artículo 139. Definición del espacio público. Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.”

“Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amueblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo”.

“Parágrafo 1°. Para efectos de este Código se entiende por bienes fiscales, además de los enunciados por el artículo 674 del Código Civil, los de propiedad de entidades de derecho público, cuyo uso generalmente no pertenece a todos los habitantes y sirven como medios necesarios para la prestación de las funciones y los servicios públicos, tales como los edificios, granjas experimentales, lotes de terreno destinados a obras de infraestructura dirigidas a la instalación o dotación de servicios públicos y los baldíos destinados a la explotación económica.”

“Parágrafo 2°. Para efectos de este Código se entiende por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes de un territorio, como por ejemplo los parques, caminos o vías públicas y las aguas que corren”.

## V. ANEXOS

Se allegan los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

## VI. MEDIDAS CAUTELARES

Solicito se decreten como medidas cautelares previas, el ordenarle al accionado JORGE ARMANDO CORTES retire de inmediato las cercas que imposibilitan el ingreso a las ruinas de Gachantivá. Ordenarle que mientras se resuelva el presente proceso constitucional se abstenga de ofertar el ingreso a las Ruinas de Gachantivá por internet o cualquier medio, y ordenarle que cese de inmediato el saqueo e intervención en las edificaciones y suelos de las Ruinas. Estas cautelas son necesarias, y prioritarias a efecto

de que los accionados sigan afectando el patrimonio cultural e histórico del Municipio, quien ha usado incluso máquinas para hacer excavaciones. Hay peligro en la demora

## VII. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el Municipio de Gachantivá, en la vereda Hatillo, correo electrónico [walkerlawyer@hotmail.com](mailto:walkerlawyer@hotmail.com)

El señor Jorge Armando Cortez recibe notificaciones judiciales en el predio Elohim vereda Gachantivá Viejo, en la calle 23 No 68-59 Interior 2 Apto 401 Conjunto Residencial Adarves del Salitre y su correo electrónico es [jorge.cortes@idu.gov.co](mailto:jorge.cortes@idu.gov.co) información obtenida del siguiente link <https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep/hdv/-/directorio/M2277665-4554-4/view> y al email [elohimluzmarinacruz@gmail.com](mailto:elohimluzmarinacruz@gmail.com) obtenido de petición que han presentado en la Alcaldía Municipal de Gachantivá.

El Instituto Colombiano Geográfico Agustín Codazzi recibe notificaciones en [judiciales@igac.gov.co](mailto:judiciales@igac.gov.co), Bogotá - Carrera 30 N° 48-51

### 1. Entidades por vincular

Alcaldía de Gachantivá recibe notificaciones en el correo electrónico [notificacionjudicial@gachantiva-boyaca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@gachantiva-boyaca.gov.co), Palacio Municipal 2do piso.

Instituto Colombiano de Antropología e Historia recibe notificaciones en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@icanh.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@icanh.gov.co), Av Calle 12 # 2 - 41 La Candelaria Bogotá D.C Colombia.

El Ministerio de Cultura recibe notificaciones en el correo electrónico [notificaciones@mincultura.gov.co](mailto:notificaciones@mincultura.gov.co), Carrera 8 No. 8 - 55 Bogotá D.C., Colombia

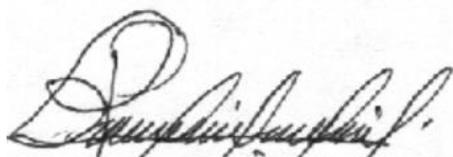
9

El Archivo General de la Nación recibe notificaciones en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@archivogeneral.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@archivogeneral.gov.co), Carrera 6 No. 6 - 91 Bogotá D.C.

El Instituto Caro y Cuervo recibe notificaciones en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@caroycuervo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@caroycuervo.gov.co), Calle 10 # 4-69, Bogotá, Colombia

Del señor Juez

Atentamente



JULIO AGUDELO SAAVEDRA  
CC 19.398.126 de Bogotá